



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 116.16

**Caracas, 6 de julio de 2016
206°, 157° y 17°**

Visto que el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas; y por otra parte, el Banco Central de Venezuela, emitieron el Convenio Cambiario N° 35 de fecha 9 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.865 de esa misma fecha, en el cual, entre otros aspectos, se fija el tipo de cambio protegido; así como, establece las actividades y transacciones que serán liquidadas al tipo de cambio complementario flotante de mercado.

Visto que el 29 de marzo de 2016, el Banco Central de Venezuela emitió la Resolución N° 16-03-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.879 del 5 abril 2016, donde se establece, entre otros, el tipo de cambio a utilizar para la valoración de los estados financieros y registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera de los sujetos que conforman el sector bancario.

Visto que la citada Resolución contempla en sus artículos 2 y 3 el tipo de cambio a utilizar por las instituciones operadoras en los mercados alternativos con tipo de cambio complementario flotante de mercado, para el registro y valoración de las divisas y de los títulos emitidos por el sector público nacional en moneda extranjera que mantengan al cierre de cada mes, adquiridos con la finalidad de realizar operaciones en dichos mercados.

Visto que el artículo 4 de la mencionada Resolución faculta a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a dictar la normativa prudencial que estime pertinente a efectos de garantizar el cabal cumplimiento, entre otros, de los citados artículos.

Visto la posible participación de las instituciones bancarias en los mercados alternativos con tipo de cambio complementario flotante de mercado y considerando la adquisición y tenencia de divisas y de títulos emitidos por el sector público nacional en moneda extranjera adquiridos con la finalidad de realizar operaciones en dichos mercados, cuya venta generaría beneficios que ameritan criterios regulatorios de contabilización por parte de este Organismo para su adecuada aplicación y/o administración.

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones del Sector Bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad mantener la solidez del Sistema Bancario Nacional.

En virtud de lo anterior, y en razón que entre las atribuciones de este Organismo le corresponde, entre otros aspectos, promulgar regulaciones contables para la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros y cualquier información



complementaria, basada tanto en principios de contabilidad generalmente aceptados como en las normas para una supervisión bancaria efectiva; así como, con base en la facultad que le compete para tomar las medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue convenientes para la seguridad del Sistema Bancario, y de los entes que lo integran; del mismo modo que le concierne, realizar los actos para salvaguardar los intereses de los usuarios, usuarias y del público en general, previa opinión favorable de la Vicepresidencia Sectorial de Economía, Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas y del Banco Central de Venezuela, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en los numerales 8, 20 y 26 del artículo 171 en concordancia con el artículo 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS NETOS ORIGINADOS POR LAS OPERACIONES CAMBIARIAS QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN LOS MERCADOS ALTERNATIVOS CON TIPO DE CAMBIO COMPLEMENTARIO FLOTANTE DE MERCADO"

Artículo 1: La presente norma tiene por objeto establecer el registro y aplicación que deben dar las Instituciones Bancarias, a los beneficios netos realizados obtenidos por las operaciones cambiarias de negociación de sus divisas y títulos emitidos por el sector público nacional en moneda extranjera en los mercados alternativos de divisas con tipo de cambio complementario flotante de mercado.

Artículo 2: El saldo de los beneficios netos realizados que se originen en virtud de la participación de las instituciones bancarias en los mercados alternativos de divisas con tipo de cambio complementario flotante de mercado será contabilizado en la subcuenta 354.04 "Ganancia o pérdida por operaciones en los mercados alternativos de divisas" y deberán llevar un auxiliar con el detalle de cada una de las operaciones y montos que conforman el saldo de esta subcuenta.

Artículo 3: El saldo registrado en la subcuenta 354.04 antes identificada, deberá ser aplicado a los siguientes conceptos:

1. Enjugar las pérdidas o déficit operacionales mantenidos en las cuentas patrimoniales.
2. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por este Ente Supervisor.
3. Aumentos de capital social.
4. Compensar los montos cancelados a proveedores nacionales para insumos propios y necesarios para la operatividad de la institución como hardware, software; entre otros, siempre y cuando éstos sean en Bolívares.
5. Constitución de la provisión del Impuesto sobre la Renta generado por la venta de la posición en moneda extranjera.

En todo caso, las Instituciones Bancarias deberán solicitar autorización a este Ente Regulador para la aplicación que darán a los citados beneficios dentro de los conceptos antes señalados.

Artículo 4: Cuando la Institución Bancaria en virtud de su situación financiera no amerite aplicar el saldo registrado en la mencionada subcuenta 354.04 en los conceptos señalados en el artículo anterior; o en todo caso, si una vez aplicados dichos conceptos existen importes excedentarios, este Organismo previa solicitud y evaluación podrá



autorizar su aplicación a los resultados del ejercicio; no obstante lo anterior, una vez autorizada su aplicación deberá efectuar el apartado del cincuenta por ciento (50%) de los resultados a Superávit Restringido de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 329.99 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859 el 29 de ese mismo mes y año.

Artículo 5: El saldo mantenido en la subcuenta 354.04 "Ganancia o pérdida por operaciones en los mercados alternativos de divisas" debe ser considerado dentro de las partidas para determinar el patrimonio primario nivel (I) que se utiliza en el cálculo del "Índice de Adecuación Patrimonial Total", previsto en la Resolución emanada de esta Superintendencia contentiva de las Normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base a riesgo.

Artículo 6: La ganancia y/o pérdida del grupo 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza" generada por la participación de los fideicomisos en los mercados alternativos con tipo de cambio complementario flotante de mercado, deberá ser contabilizado directamente en la cuenta de resultado del ejercicio correspondiente.

De estos registros, las Instituciones Bancarias deberán llevar un control de la identificación de cada uno de los montos que conforman la mencionada cuenta, el cual se mantendrá a la disposición de esta Superintendencia.

Artículo 7: Las ganancias o pérdidas realizadas que hayan generado las Instituciones Bancarias, antes de la emisión de las presentes normas, derivadas de la participación en los mercados alternativos con tipo de cambio complementario flotante de mercado, deben ser reclasificadas a la subcuenta 354.04 antes identificada.

Artículo 8: El incumplimiento a lo dispuesto en las presentes normas será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 9: A los fines de la correcta ejecución de esta Resolución la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá, ajustar los lineamientos y parámetros establecidos en la presente Norma, previa la opinión favorable de la Vicepresidencia Sectorial de Economía, del Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas y del Banco Central de Venezuela, en los términos dispuestos en la Resolución N° 16-03-01 emanada de dicho Ente Emisor.

Artículo 10: La presente Resolución entra en vigencia a la fecha de su emisión y será aplicable para el cierre de los estados financieros del mes de agosto de 2016 y siguientes.

Comuníquese y Publíquese,


Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

